

Estatutos Sociales Banco Santander Chile

Santander

Texto refundido de los Estatutos del Banco Santander-Chile y que constan de las escrituras públicas otorgadas en las Notarías de Santiago de Chile que se indican y en las siguientes fechas:

Notaría Alfredo Astaburuaga Gálvez:

07 de Septiembre de 1977	Estatutos originales
20 de Marzo de 1978	1º reforma
30 de Agosto de 1978	2º reforma
19 de Enero de 1979	3º reforma
18 de Abril de 1979	4º reforma
22 de Febrero de 1980	5º reforma
17 de Diciembre de 1980	6º reforma

Notaría Eduardo Avello Arellano:

31 de Marzo de 1982	7° reforma
19 de Mayo de 1982	8º reforma

Notaría Juan Ricardo San Martín Urrejola:

23 de Abril de 1985	9º reforma
14 de Abril de 1987	10º reforma
15 de Abril de 1988	11 º reforma
12 de Julio de 1996	12º reforma
20 de Diciembre de 1996	13º reforma

Notaría Andrés Rubio Flores:

18 de Marzo de 1997	14º reforma
26 de Mayo de 1997	15º reforma
16 de Abril de 1998	16º reforma
22 de Julio de 2002	17º reforma

Notaría Nancy de la Fuente Hernández:

03 de Mayo de 2004	18º reforma
24 de Mayo de 2007	19º reforma
14 de febrero de 2017	20º reforma

Notaría Luis Ignacio Manquehual Mery

28 de abril de 2026	21° reforma

"ESTATUTOS SOCIALES DEL BANCO SANTANDER-CHILE

TITULO PRIMERO:

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

ARTICULO PRIMERO: El nombre de la sociedad anónima será Banco Santander-Chile pudiendo usar también los nombres Banco Santander o Santander y se regirá por estos estatutos, por la Ley General de Bancos y por las demás normas legales y reglamentarias actualmente vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, lugar donde se encontrará su casa matriz u oficina principal, sin perjuicio de las agencias o sucursales que podrá abrir, mantener o suprimir en otros lugares del país o en el extranjero, en conformidad a la ley y previas las autorizaciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad tendrá duración indefinida.

ARTICULO CUARTO: El Banco tendrá por objeto la ejecución o celebración de todos aquellos actos, contratos, negocios u operaciones que las leyes, especialmente la Ley General de Bancos, permitan realizar a los bancos sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera de acción en armonía con las disposiciones legales vigentes o que en el futuro se establezcan, sin que sea necesario la modificación de los presentes estatutos.

TITULO SEGUNDO:

Del Capital y de las Acciones

ARTICULO QUINTO: El capital social del Banco es la cantidad de $891.302.881.691, dividido en 188.446.126.794 acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie. El capital social se encuentra suscrito, enterado y pagado íntegramente.

ARTICULO SEXTO: El Banco llevará un Registro de Accionistas conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas, su reglamento, y demás normativa que le fuere aplicable.

TITULO TERCERO:

Administración

ARTICULO SÉPTIMO: La administración del Banco corresponderá al directorio, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta de Accionistas en conformidad a estos estatutos, a la Ley General de Bancos, Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento, o demás que establezcan otras normativas aplicables.

ARTICULO OCTAVO: El directorio estará compuesto por nueve miembros titulares y dos suplentes, elegidos por la Junta de Accionistas respectiva. En la elección o nombramiento de miembros del directorio se procurará el cumplimiento de criterios de diversidad conforme con estándares y buenas prácticas en la materia, como también conforme a la normativa aplicable. Para ello, se aplicarán las políticas, procedimientos, sistemas de evaluación u otros que establezca el directorio o el correspondiente comité del directorio. Los directores podrán ser accionistas o extraños a la sociedad. La elección de los directores titulares y suplentes se efectuará en cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en Ley General de Bancos, Ley de Sociedades Anónimas y su reglamento, o demás que establezcan otras normativas aplicables.

ARTICULO NOVENO: Los directores durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos.

ARTICULO DÉCIMO: Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las prestaciones que, a título de sueldos, honorarios, viáticos, gastos de representación, asignaciones como delegados del directorio u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquier clase, sean señaladas a determinados directores por la Junta de Accionistas o por el directorio, con aprobación de la misma, por funciones o labores específicas distintas de sus obligaciones como directores y que les hayan sido encomendadas precisamente por la Junta o por el directorio. De estas remuneraciones especiales deberá dejarse constancia detallada y separadamente en la Memoria, con indicación del nombre y apellido de cada uno de los directores que las hayan percibido.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las vacantes que se produjeren en el directorio, al cesar un director en el desempeño de sus funciones sea porque le afectare alguna incompatibilidad, limitación, inhabilidad legal o estar sometido a procedimiento concursal de liquidación, imposibilidad, ausencia injustificada, fallecimiento, renuncia o por otra causa legal, el directorio podrá nombrar el o los reemplazantes que correspondan, sean éstos titulares o suplentes. Los directores así designados durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, la cual hará el nombramiento definitivo por el tiempo que faltare para completar el periodo del director reemplazado.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El directorio elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, en la primera reunión que se celebre después de la Junta de Accionistas que lo haya designado o en su primera reunión después de haber cesado estas personas por cualquier causa, en sus funciones. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Las sesiones de directorio se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores. El directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo señale y además extraordinariamente cuando sea citado por el Presidente por iniciativa propia o a petición de tres o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que esta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores en ejercicio, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión, sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa. Las citaciones a sesiones extraordinarias se harán de acuerdo y en la forma que prescriba la ley.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El quórum para las sesiones de directorio será la mayoría absoluta de directores con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores, que a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que hayan sido autorizados por la ley y demás normativa aplicable. Los directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del directorio con derecho a voz, y tendrán derecho a voto solo cuando reemplacen a un titular.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Los directores que tuvieren interés en una negociación, acto, contrato u operación, que no sea bancaria por sí o como representantes de otra persona, deberán comunicarlo a los demás directores, abstenerse de cualquier deliberación o voto sobre la materia, y cumplir con las disposiciones que al respecto establezcan las leyes y demás normativa aplicable.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas llevados por el secretario, las que serán almacenadas en medios que garanticen su fidelidad e integridad, en conformidad a lo que establezca la normativa aplicable. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho a requerir antes de firmarla, se incluyan las salvedades correspondientes. Los acuerdos podrán ser cumplidos sin que sea necesario aprobar el acta en una reunión posterior. Si alguno de los asistentes falleciere, se negare a firmar el acta o se imposibilitare por cualquier causa para hacerlo, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los directores serán personalmente responsables por todos los actos que ejecuten en el desempeño de su mandato. El director que quiera salvar su

responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer constar en actas su oposición y de ello dará cuenta el Presidente en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: El directorio representará judicial y extrajudicialmente al Banco y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar en forma alguna a terceros, estará investido de todas las atribuciones y facultades de administración que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, ni siquiera para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes lo exijan. Lo anterior no obsta a la representación judicial del Banco que compete al Gerente General. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General, en uno o más gerentes, subgerentes o abogados del Banco, en un director, o en una Comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: El directorio designará tres directores de entre sus miembros, que integrarán un Comité de directores y auditoría, que se regirá por lo previsto en la Ley sobre Sociedades Anónimas y demás normativa aplicable.

ARTICULO VIGESIMO: El Presidente del directorio lo será también de la sociedad y de la Junta de Accionistas. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que le señalan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, estos estatutos o el directorio, las siguientes: a) presidir las sesiones de directorio y las Juntas de Accionistas; b) velar por el exacto cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos del directorio y de las Juntas de Accionistas; c) citar a sesiones de directorio; d) firmar las memorias anuales y las resoluciones y comunicaciones que emanen del directorio y de las Juntas de Accionistas. En ausencia o imposibilidad temporal del Presidente hará sus veces, para cualquier efecto legal, el Vicepresidente, y, a falta de éste la persona que de entre sus miembros designe el directorio o el accionista que designe la Junta de Accionistas, en su caso.

TITULO CUARTO:

Del Gerente General

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El directorio deberá designar un Gerente General y el o las personas que lo subrogarán, quienes tendrán sus oficinas en el domicilio social. El Gerente General tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios del Banco y la representación general del mismo en todas sus oficinas. El Gerente General tendrá la representación judicial del Banco, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil. Su cargo será incompatible con el de director del Banco, lo cual no obsta para que, en forma transitoria y por no más de noventa días, un director del Banco pueda desempeñar el cargo del Gerente General. Sólo tendrá derecho a voz en las reuniones del directorio, pero responderá con los miembros de él de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y sus estatutos, las facultades que le confiera o delegue el directorio. Será además secretario del directorio y de la Junta de Accionistas, a menos que se designe especialmente a otra persona al efecto. En caso de ausencia o impedimento temporal el Gerente General será reemplazado por el Gerente General Subrogante que designe el directorio.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los directores, gerentes y demás empleados del Banco serán personalmente responsables por las infracciones de estos estatutos, de la Ley General de Bancos o de cualquiera otra disposición legal o reglamentaria, que cometan en el desempeño de sus cargos. Responderán, asimismo, por iguales infracciones cometidas y toleradas con su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La fiscalización de la administración se ejercerá por los accionistas en la forma prevista en la ley, sin perjuicio de la auditoría externa que corresponda designar a la Junta Ordinaria de Accionistas, y de los sistemas de control que se deba mantener conforme a la normativa aplicable.

TITULO QUINTO:

De las Juntas de Accionistas

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias, que se celebrarán en el domicilio social, conforme lo establezcan las leyes y demás normativa aplicable. Los acuerdos de las Juntas de Accionistas convocadas y constituidas válidamente, salvo norma especial distinta, se adoptarán por la mayoría de las acciones presentes o representadas que tengan derecho a voto, y obligarán a todos los accionistas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente, en las fechas que el directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual, y en dichas juntas corresponderá pronunciarse respecto de las materias propias de su conocimiento según las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Podrá citarse a Junta Extraordinaria de Accionistas cada vez que lo exijan las necesidades de la Sociedad, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o estos estatutos entreguen a su conocimiento, y siempre que tales materias se señalen en las citaciones correspondientes. Sin perjuicio de la celebración de las Juntas de Accionistas con asistencia presencial de los accionistas o de sus apoderados, se podrá participar y/o votar en ellas por medio de sistemas y procedimientos que el directorio acuerde, conforme a la ley y a la normativa vigente, incluyendo la implementación de medios tecnológicos que permitan la participación y/o votación presencial o a distancia.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: La citación a Junta se hará en el tiempo, forma y condiciones que señale la ley y demás normativa aplicable

ARTICULO VIGESIMO SÉPTIMO: Las Juntas de Accionistas se constituirán, en primera citación, con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen por sí o por poder, al menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas que tengan derecho a voto. Si no se reuniere el quórum antes indicado, se hará una nueva convocatoria, indicándose que se trata de segunda citación por falta de quórum. En segunda citación, la Junta quedará legalmente constituida con el número de acciones emitidas con derecho a voto que se encuentren presentes o representadas.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista en los términos señalados en la normativa sobre sociedades anónimas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en actas, que serán almacenadas en medios que garanticen su fidelidad e integridad, las que serán llevadas por el Secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el Gerente General. Las actas serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces, por el Secretario y por tres accionistas elegidos por la Junta, o por todos los asistentes si fueran menos de tres. En caso de fallecimiento, negativa o imposibilidad para firmar el acta por alguno de los que deban suscribirla, se dejará constancia al pie de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento. En las actas se hará un extracto de lo ocurrido en la reunión y se dejará testimonio de nombres de los accionistas presentes y número de las acciones que cada uno posea o represente y podrá omitirse, si se adjunta a la misma hoja o registro de asistencia; relación sucinta de las observaciones producidas; relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación, y la lista de los accionistas que hayan votado, en pro o en contra. Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes, podrá suprimirse en el acta el testimonio de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

TITULO SEXTO:

Memoria, Balance y Distribución de Utilidades

ARTICULO TRIGESIMO: Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un Balance General que se presentará a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, conjuntamente con la Memoria. El Balance y Estados de Resultados se publicarán en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Las utilidades o beneficios líquidos que arroje el Balance se aplicarán preferentemente a absorber pérdidas de ejercicios anteriores. El saldo que se produzca se destinará, según sea resuelto por la Junta de Accionistas a propuesta del directorio: a) al aumento del capital efectivo, a formar un fondo para futuras capitalizaciones o dividendos u otros fondos especiales de reserva. Estas destinaciones se harán por los montos que la Junta estime conveniente, tomando en consideración los límites y obligaciones establecidas por la ley; y b) a repartir dividendos a los accionistas, a prorrata de sus acciones.

TITULO SÉPTIMO:

Disolución y Liquidación

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Banco podrá disolverse y liquidarse siempre que así lo acordare en Junta Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de a lo menos, las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto y lo apruebe la Comisión para el Mercado Financiero en la forma dispuesta por la ley.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Acordada la disolución voluntaria a que se refiere el artículo anterior, la Junta que la acuerde nombrará una comisión de tres accionistas para que procedan a su liquidación. La comisión liquidadora así formada procederá con las facultades y obligaciones que los Estatutos confieren al directorio; mantendrá a los accionistas informados del desarrollo de la liquidación, citará a Juntas Ordinarias en las fechas señaladas para éstas, pudiendo citar también a Juntas Extraordinarias. En todo lo demás se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio, preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas que le fueren aplicables y reglamento de sociedades anónimas que rija. A la Comisión Liquidadora, le será fijada su remuneración por la misma Junta que la nombre.

TITULO OCTAVO:

Arbitraje

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Cualquiera dificultad que se suscite entre la Sociedad y alguno de los accionistas o directores, o entre dichas personas, con motivo de la aplicación de estos estatutos, o en la apreciación de la existencia, inexistencia, validez, nulidad, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, disolución, liquidación o por cualquier otra causa será sometida a la resolución de dos árbitros arbitradores, que fallarán sin ulterior recurso, y que serán nombrados uno por cada parte. Si estos no se pusieran de acuerdo, las partes nombrarán un tercer arbitrador que dirima la discordia. Si no hubiere acuerdo para nombrar dicho tercero, harán la designación los dos árbitros nombrados. Si alguna de las partes se negare a concurrir al nombramiento de arbitradores o si estando estos nombrados no hubiere acuerdo en el fallo y ni las partes ni los arbitradores designaren el tercero que dirima la discordia, se hará la designación del respectivo arbitrador en su caso, o del tercero en discordia, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en persona que haya desempeñado o desempeñe el cargo de abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y MODIFICACIONES DE ESTATUTOS

Asimismo, el Gerente General que suscribe certifica que los estatutos actualizados del Banco Santander-Chile, se contienen en las siguientes escrituras públicas, que se indican a continuación con sus respectivos extractos debida y oportunamente inscritos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y publicados en el Diario Oficial.

El Banco Santander-Chile, se estableció como una sociedad anónima bajo la razón social Banco de Santiago y fue constituido por escritura pública de 7 de Septiembre de 1977, otorgada en la Notaria de Santiago a cargo de don Alfredo Astaburuaga Gálvez y su funcionamiento fue autorizado por Resolución Nro. 118 del 27 de Octubre de 1977, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los Estatutos fueron aprobados por Resolución Nro. 103 del 22 de Septiembre de 1977, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El extracto de los Estatutos y la resolución que los aprobó fueron publicados en el Diario Oficial del 28 de Septiembre de 1977 y se inscribieron a fojas 8825 Nro. 5017, en el Registro de Comercio de 1977 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Los Estatutos han sido reformados en las siguientes oportunidades, según consta de los antecedentes que a continuación se indican, habiendo sido todas las escrituras públicas otorgadas en notarias de Santiago y los documentos inscritos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

1. Escritura de 20 de Marzo de 1978, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 47 de 11 de Abril de 1978, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 12 de Abril de 1978 **y** se inscribieron en el Registro de Comercio de 1978 a fojas 3598 Nro. 1856.

2. Escritura de 30 de Agosto de 1978, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 151 de 26 de Septiembre de 1978, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 28 de Septiembre de 1978 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1978 a fojas 9959 Nro. 5358.

3. Escritura de 19 de Enero de 1979, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 17 de 26 de Enero de 1979, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 30 de Enero de 1979 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1979 a fojas 1320 Nro. 649.

4. Escritura de 18 de Abril de 1979, de la Notaria de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 73 de 9 de Mayo de 1979, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 15 de Mayo de 1979 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1979 a fojas 5170 Nro. 3448.

5. Escritura de 22 de Febrero de 1980, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 34 de 7 de Marzo de 1980, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1980 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1980 a fojas 3689 Nro. 1821.

6. Escritura de 17 de Diciembre de 1980, de la Notaria de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 3 de 2 de Enero de 1981, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1981 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1981 a fojas 204 Nro. 122.

7. Escritura de 31 de Marzo de 1982, de la Notaria de don Eduardo Avello Arellano. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 61 de 28 de Abril de 1982, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 5 de Mayo de 1982 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1982 a fojas 7099 Nro. 3872.

8. Escritura de 19 de Mayo de 1982, de la Notaria de don Eduardo Avello Arellano. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 82 de 28 de Mayo de 1982, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 29 de Mayo de 1982 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1982 a fojas 8995 Nro. 5023.

9. Escritura de 23 de Abril de 1985, de la Notaria de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 48 de 16 de Mayo de 1985, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 23 de Mayo de 1985 y se inscribieron en el Registro de 1985 a fojas 7255 Nro. 3698.

10. Escritura de 14 de Abril de 1987, de la Notaría de don Juan Ricardo San Martin Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 76 de 23 de Abril de 1987, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 29 de Abril de 1987 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1987 a fojas 7888 Nro. 3855.

11. Escritura de 15 de Abril de 1988, de la Notaría de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 96 de 19 de Mayo de 1988, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 25 de Mayo de 1988 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1988 a fojas 11409 Nro. 6117.

12. Escritura de 12 de Julio de 1996, de la Notaría de don Juan Ricardo San Martin Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 114 de 26 de Julio de 1996, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario oficial de 10 de Agosto de 1996 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1996 a fojas 19740 Nro. 15339.

13. Escritura de 20 de Diciembre de 1996, de la Notaria de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 6 de 9 de Enero de 1997, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 11 de Enero de 1997 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1997 a fojas 623 Nro. 517.

14. Escritura de 18 de Marzo de 1997, de la Notaría de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 37 de 20 de Marzo de 1997, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1997 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1997 a fojas 7038 Nro. 5542.

15. Escritura de 26 de Mayo de 1997, de la Notaria de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 61 de 11 de Junio de 1997, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 14 de Junio de l997 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1997 a fojas 14005 Nro. 11221.

16. Escritura de 16 de Abril de 1998, de la Notaria de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 55 de 19 de Mayo de 1998, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 25 de Mayo de 1998 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1998 a fojas 11378 Nro. 9255.

17. Escritura de 22 de Julio de 2002, de la Notaría de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 79 de 26 de Julio de 2002, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 10 de Agosto de 2002 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2002 a fojas 19993 Nro. 16347.

18. Escritura de 03 de Mayo de 2004, de la Notaria de doña Nancy de la Fuente Hernández. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 63 de 13 de Mayo de 2004, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 10 de Junio de 2004 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2004 a fojas 15762 Nro. 11864.

19. Escritura de 24 de Mayo de 2007, de la Notaria de doña Nancy de la Fuente Hernández. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 61 de 06 de Junio de 2007, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 23 de Junio de 2007 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2007 a fojas 24064 Nro. 17563.

20. Escritura de 14 de febrero de 2017, de la Notaria de doña Nancy de la Fuente Hernández. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 157 de 29 de Marzo de 2017, de la

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 5 de abril de 2017 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2017 a fojas 27594 Nro. 15254.

21. Escritura de [*] de mayo de 2026, de la Notaria de don Luis Ignacio Manquehual Mery. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. [*] de [*] de 2026, de la Comisión para el Mercado Financiero. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de [*] de 2026 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2026 a fojas [*] Nro. [*]